

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL VI

REY PALOMINO GUTIÉRREZ  Apelante  v.  MUNICIPIO DE COROZAL; UNIVERSAL INSURANCE COMPANY; CARRILLO CONSTRUCTION, INC.  Apelados	KLAN201401672	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón  Civil Núm.: D AC2013-2872  Sobre: Acción directa bajo el Artículo 1489 del Código Civil; cobro de dinero; e incumplimiento de contrato
--	---------------	--

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Brignoni Mártir.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2015.

El 16 de octubre de 2014, Rey Palomino Gutiérrez (Palomino) presentó la apelación de epígrafe procurando la revocación de la *Sentencia parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, mediante la cual fue desestimada la reclamación que instó contra el Municipio de Corozal al amparo del Artículo 1489 del Código Civil de Puerto Rico.

Por los fundamentos que a continuación se esbozan, confirmamos la *Sentencia Parcial* emitida.

**I**

El 8 de noviembre de 2014, el Municipio de Corozal (Municipio) y Carrillo Construction, Inc. (Carrillo Construction) suscribieron *Contrato Núm. 2013-000177* para la realización de mejoras al antiguo gimnasio municipal del Municipio a un costo de ciento veintidós mil quinientos cincuenta dólares con veinticinco centavos (\$122,550.25) según Subasta Informal Núm. 006 2012-2013. Posteriormente, las partes suscribieron dos (2) enmiendas al mismo por las cuales la cantidad de los trabajos pactados aumentó a ciento treinta y nueve mil ciento setenta y seis dólares con sesenta y cinco centavos (\$139,176.65).

El 20 de noviembre de 2012, Carrillo Construction y Palomino otorgaron *Contrato de construcción entre contratista y sub-contratista* mediante el cual este último se comprometió a realizar ciertos trabajos para las mejoras al gimnasio municipal a un costo de noventa mil dólares (\$90,000). Conforme fuera acordado, Palomino realizó varios trabajos y sometió a Carrillo Construction las correspondientes certificaciones para pago. Ante la falta de pago de las certificaciones presentadas, Palomino abandonó el proyecto.

Así las cosas, el 15 de abril de 2013 Palomino, por medio de su representación legal, remitió al Municipio reclamación extrajudicial en cobro de dinero al amparo del Artículo 1489 del Código Civil de Puerto Rico. Subsiguientemente, el 25 de octubre de 2013, presentó *Demanda* sobre acción directa bajo el Artículo 1489 del Código Civil en contra del Municipio, Universal Insurance Company como fiadora y

Carrillo Construction. En la misma, alegó que las partes le adeudaban solidariamente la cantidad de noventa mil dólares (\$90,000) por trabajos realizados y no pagados en el proyecto de mejoras al Antiguo Gimnasio Municipal.

El 23 de diciembre de 2013, el Municipio presentó *Contestación a Demanda* en la que negó adeudar suma alguna a Palomino. A tales efectos, expresó que no existía contrato alguno entre el Municipio y Palomino que lo obligara ante este último. Además, sostuvo que las partidas reclamadas por Palomino fueron pagadas a Carrillo Construction, con quien sí el Municipio tenía una obligación contractual de realizar pagos.

Luego de varios trámites procesales, el 8 de abril de 2014 el Municipio presentó *Moción solicitando sentencia sumaria parcial a favor del Municipio de Corozal y consignando partida adeudada*. En la misma, argumentó que no existían controversias que impidieran que el foro de instancia dictara sentencia sumaria a su favor. Expuso que el contrato suscrito entre Palomino y Carrillo Construction era contrario a lo pactado entre este último y el Municipio, toda vez que en el *Contrato número 2013-000177 Año Económico 2012-2013* claramente se establecía una prohibición de subcontratar los trabajos sin previa autorización del Municipio. Por lo tanto, arguyó, al no haber sido aprobado por el Municipio la subcontratación de Palomino, según requería el contrato de obra, no era de aplicación la disposición del Artículo 1489 del Código Civil, *supra*. Sostuvo, además, que el Municipio había pagado a Carrillo Construction los trabajos

ejecutados, incluyendo aquellos realizados por Palomino, según las certificaciones sometidas ante su consideración y consignó la cantidad de catorce mil setecientos siete dólares con cinco centavos (\$14,707.05), correspondientes al balance adeudado al contratista.

Por su parte, el 23 de abril de 2014 Palomino presentó *Oposición a sentencia sumaria parcial* en la que sostuvo que sí procedía su reclamo bajo el Artículo 1489 del Código Civil. Expuso que el Municipio tuvo conocimiento de que realizó trabajos en el proyecto sin levantar objeción alguna por lo que en virtud de la doctrina de los actos propios y la de enriquecimiento injusto, no podía relevarse al Municipio del reclamo. Además, manifestó que el Municipio pese a las varias reclamaciones presentadas por Palomino, continuó pagando las certificaciones a Carrillo Construction en violación a lo establecido por el Artículo 1489 del Código Civil. Mediante escrito fechado 24 de abril de 2014, el Municipio replicó a la oposición de Palomino.

Examinadas las mociones presentadas por las partes, el 2 de septiembre de 2014, notificada el 19 del mismo mes y año, el foro de instancia emitió la sentencia parcial apelada. En la misma, dictaminó que el Municipio no respondía por el incumplimiento de pago de Carrillo Construction a Palomino al no haber intervenido en la contratación de estos dos y no haber prestado su consentimiento a la subcontratación de Palomino, según requería el contrato de obra. En consecuencia, desestimó la causa de acción presentada por Palomino contra el Municipio y ordenó a las demás partes litigantes a continuar con los procedimientos de rigor.

Inconforme con el dictamen, el 16 de octubre de 2014 Palomino presentó el recurso de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, al declarar con lugar la solicitud de Sentencia Sumaria del Municipio de Corozal y dictar sentencia desestimando el caso a su favor con perjuicio utilizando fundamentos de derecho incorrectos y/o incorrectamente interpretados.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, al declarar con lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria cuando existen innumerables controversias sustanciales que le impedían dictar sentencia bajo la Regla 36.3 de Procedimiento Civil del 2009.

El 20 de octubre de 2014, el Municipio presentó *Oposición a Apelación*. Evaluadas las posturas de las partes, estamos en posición de resolver.

## II

### -A-

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal disponible para resolver controversias en donde no se requiere la celebración de un juicio. La parte que promueve la sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea sobre ningún componente de la causa de acción. Mientras la parte que se opone tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe una controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. Específicamente, la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. *Nieves Díaz v.*

*González Massas*, 178 D.P.R. 820, 848-849 (2010); *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 D.P.R. 369 (2009).

En el contexto de una moción de sentencia sumaria, un hecho material es aquél que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 D.P.R. 713, 756 (2012); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 D.P.R. 914, 932 (2010).

Al determinar si existen controversias de hechos que impiden disponer del caso sumariamente, el tribunal debe analizar los documentos que acompañan la moción, los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente. El tribunal determinará si la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria controvertió algún hecho material o si hay alegaciones que no han sido refutadas de forma alguna. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, supra, pág. 933; *Nieves Díaz v. Gonzáles Massas*, supra, pág. 849; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 D.P.R. 200, 213 (2010).

Así pues, la sentencia solicitada se dictará sumariamente si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, surge que no existe una controversia real sustancial en cuanto a ningún hecho material. Por lo que sólo restaría por resolver una controversia de derecho. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, supra, pág. 383.

De esta forma, no procede dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay

alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, supra, pág. 757; *Piovanetti v. S.L.G. Tirado*, 178 D.P.R. 745, 775 (2010).

Por tanto, sólo procede dictar sentencia sumaria cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos, o sea, que no tiene derecho a recobrar bajo cualquier circunstancia que resulte discernible de la evidencia, y que el tribunal cuenta con la verdad sobre todos los hechos necesarios para resolver la controversia ante su consideración. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 848.

En vista de que la concesión de la sentencia sumaria está a discreción del tribunal, el sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su “día en corte”, principio elemental del debido procedimiento de ley. Una parte tiene derecho a un juicio plenario cuando existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. Esa controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 849.

De otra parte, no es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando

el factor credibilidad es esencial y está en disputa. Sin embargo, ello no impide la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren elementos subjetivos o de intención cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, supra, pág. 933; *Nieves Díaz v. González Massas*, supra, pág. 850; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 219.

Por otra parte, como foro apelativo, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 334 (2004).

Recordemos que las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción. El propósito de esa regla consiste en que los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario. Es cierto que “[l]a tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos



duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414 (2013).

**-B-**

El Artículo 1489 del Código Civil, *supra*, dispone que los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que este adeude a aquel cuando se hace la reclamación. El antes referido artículo, concede a los obreros y materialistas una acción directa contra el comitente o dueño de la obra ante el incumplimiento de pago por parte del contratista. Sin embargo, dicha acción está limitada a aquella cantidad que el dueño de la obra le adeude al contratista al momento de la reclamación extrajudicial o judicial instada por estos. *Puerto Rico Wire Products, Inc., et als. v. C. Crespo & Asociados, Inc.*, 175 D.P.R. 139 (2008); *Goss, Inc. v. Dycrex Const. & Co., S.E.*, 141 D.P.R. 342 (1996).

Ahora bien, la acción concedida por el Artículo 1489 del Código Civil, *supra*, no supone una modificación de la relación contractual entre comitente y contratista, y entre éste y los actores, ni su ejercicio implica la creación de una nueva relación sustantiva comitente-materialista u obreros. *Román & Cía, Inc. v. J. Negrón Crespo*, 109 D.P.R. 26 (1979). Por el contrario, la misma está limitada en primer lugar a la cuantía que el dueño de la obra adeude al contratista bajo el contrato de construcción, al momento en que se hace la reclamación, ya sea extrajudicial o judicial. Además, el materialista u obrero no

adquiere ante el dueño de la obra más derechos de aquellos que tenía el contratista, por lo que el monto adeudado está sujeto a liquidación por razón de reajustes o posibles reclamaciones recíprocas que surjan entre el contratista y el dueño de la obra en relación con la misma. Id.

Los materialistas y obreros no tienen que realizar una excusión previa de los bienes del deudor principal previo a instar la acción directa contra el dueño de la obra. Ello así ya que no se trata de una acción subrogatoria al amparo del Artículo 1064 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3028.

-C-

Es un imperativo constitucional que sólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley. Art. VI, Sec. 9, Const. P.R., L.P.R.A., Tomo 1. Esta disposición obliga al Estado a manejar los fondos públicos con los más altos principios éticos y fiduciarios. *JAAP Corp. v. Dpto. Estado, et als.*, 187 D.P.R. 730, 739 (2013); *Lugo v. Municipio de Guayama*, 163 D.P.R. 208 (2004).

Los preceptos legales que rigen las relaciones económicas entre entidades privadas y los municipios están revestidos de un gran interés público y aspiran a promover una sana y recta administración pública. *Hatton v. Mun. de Ponce*, 134 D.P.R. 1001, 1005 (1994). Es por ello que mediante estatutos especiales, el legislador ha impuesto requisitos y condiciones a la contratación con los municipios. *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 D.P.R. 994, 1000 (2009).

Como norma general, para los efectos de la aplicación de las disposiciones y doctrinas referentes a los contratos, el Estado se considera como un contratante privado. No obstante, cuando en la contratación están involucrados fondos públicos, se ha insistido en la aplicación rigurosa de todas las normas pertinentes a la contratación y desembolso de esos fondos con el propósito de proteger los intereses y el dinero del Pueblo de Puerto Rico. *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, supra. Así pues, la facultad de las entidades públicas para desembolsar fondos públicos para el pago de las obligaciones que contraen, está supeditada a que actúen conforme a los procedimientos establecidos por la ley y la jurisprudencia interpretativa. Sobre el particular, reiteradamente se ha favorecido el seguir restrictivamente las normas relacionadas a la contratación entre entes privados con el Estado. *Colón Colón v. Municipio de Arecibo*, 170 D.P.R. 718 (2007).

### III

Al cuestionar la corrección de la *Sentencia parcial* en su recurso, Palomino sostuvo que el foro apelado erró en la interpretación del contrato de obra suscrito entre el Municipio y Carrillo Construction. Adujo que la prohibición establecida en la vigésima cuarta cláusula del contrato se refería a la cesión del contrato por parte de Carrillo a otro contratista con el propósito de evitar que entes jurídicos que no pueden contratar con el gobierno utilicen este método para así hacerlo. Además, alegó que existían controversias de hechos sustanciales que impedían que se dictara sentencia sumaria a favor del Municipio.

Luego de examinar minuciosamente el expediente ante nuestra consideración y los documentos en él contenidos, concluimos que no erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir la *Sentencia parcial* apelada. Nos explicamos.

La vigesimocuarta cláusula del contrato suscrito entre el Municipio y Carrillo Construction lee como a continuación se transcribe:

Con posterioridad al otorgamiento del presente contrato y durante el término de vigencia del mismo, el contratista estará impedido de **subcontratar** con personas para cumplir con las obligaciones contraídas por este contrato, a menos que dichas personas le certifiquen a la PRIMERA PARTE la información que sobre su responsabilidad contributiva se indica anteriormente. **La subcontratación de obras en el Proyecto estará sujeta a la aprobación del Municipio de Corozal.**

Como puede apreciarse de lo antes transcrito, el contrato de obra suscrito por el Municipio y Carrillo Construction contenía una prohibición categórica a subcontratar sin el consentimiento de este. Sin embargo, pese a dicha prohibición, Carrillo Construction suscribió contrato con Palomino para realizar trabajos en la obra sin previamente obtener autorización del Municipio para ello. Por lo tanto, la falta de autorización por parte del Municipio para subcontratar a Palomino dejó sin efecto alguno cualquier reclamación de este ante el Municipio bajo el Artículo 1489 del Código Civil. Ello así ya que el contrato entre Carrillo y Palomino es contrario a aquel entre el Municipio y Carrillo.

Ahora bien, irrespectivamente de lo anterior, aún si acogiéramos el planteamiento de Palomino de tener disponible una causa de acción

bajo el Artículo 1489 del Código Civil, los documentos en el expediente sostienen la desestimación sumaria a favor del Municipio. Veamos.

Como antes mencionamos, la acción que tiene el materialista u obrero bajo el Artículo 1489 del Código Civil, está limitada a aquella cantidad que el dueño de la obra le adeude al contratista al momento de la reclamación extrajudicial o judicial instada por estos. En el caso de epígrafe, aunque Palomino adujo que desde el mes de diciembre realizó varias reclamaciones extrajudiciales al Municipio por lo adeudado a este, los documentos en el expediente no sostienen tal argumento. No es hasta el 15 de abril de 2013 que efectivamente Palomino, por conducto de su abogada, remitió carta sobre reclamación extrajudicial al Municipio.<sup>1</sup> A tal fecha, el Municipio había emitido a favor de Carrillo Construction, los siguientes pagos:

Núm. certificación	Cantidad Pagada	Fecha de Pago
1	\$21,700.12	7/diciembre/2012
2	\$25,484.85	21/diciembre/2012
3	\$22,718.19	21/febrero/2013
4	\$20,050.65	8/marzo/2013

Así pues, según surge de los documentos anejados a su solicitud de sentencia sumaria, al 15 de abril de 2013, el Municipio ya había emitido pagos a Carrillo Construction por la cantidad de ochenta y nueve mil novecientos cincuenta y tres dólares con ochenta y un

---

<sup>1</sup> Véase Anejo V de la *Oposición a sentencia sumaria parcial*, págs. 144-147 del apéndice.

centavos (\$89,93.81), esto después de haber realizado las correspondientes retenciones. Posteriormente, y de manera simultánea a la presentación de su solicitud de sentencia sumaria, el Municipio consignó ante el tribunal de instancia la cantidad de catorce mil novecientos ochenta y siete dólares con ochenta y un centavos (\$14,987.81). Esta cantidad corresponde al balance pendiente de pago adeudado a Carrillo Construction por el Municipio.

La consignación por parte del Municipio del balance pendiente de pago sobre las certificaciones del proyecto tuvo un efecto liberatorio a favor del Municipio. Queda, pues, pendiente ante el foro de instancia la continuación de los procedimientos en cuanto a la reclamación que Palomino pudiera tener contra Carrillo Construction y la fiadora de esta, sobre la falta de pago de las certificaciones presentadas. Por tanto, habiendo el Municipio emitido todos los pagos correspondientes al costo total del proyecto, no viene obligado a desembolsar cantidad adicional alguna. Decidir en contrario iría contra la norma establecida por la jurisprudencia interpretativa del Artículo 1489 del Código Civil, a los efectos de que la acción concedida por este no supone una modificación de la relación contractual entre comitente y contratista y sobre que el materialista u obrero no adquiere ante el dueño de la obra más derechos de aquellos que tenía el contratista. Además, sería contrario a la política pública de una buena administración de fondos públicos.

En virtud de lo antes consignado, y procediendo la desestimación del Municipio conforme antes enunciado, entendemos

inmeritorio entrar a discutir el segundo señalamiento de error de Palomino.

**IV**

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la *Sentencia parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones